

Santiago, dos de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1700447190-3, RIT 722-2017, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, por sentencia de veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, acogió la medida de seguridad solicitada a favor de **Enrique Santiago Segovia Jorquera**, por su participación en hechos ocurridos en Iquique el día 12 de mayo de 2017, ordenando proceder a la internación del referido, en régimen de hospitalización no voluntaria en el servicio de psiquiatría de corta estadía, con terapia ocupacional e infraestructura que imposibilite la fuga de manera eficiente, por el período de **dos años**, en el hospital Ernesto Torres Galdames o algún centro de médico con sede en la región de Tarapacá, dependiente del Servicio de Salud de Iquique, determinando los objetivos de la hospitalización y los pasos a seguir en caso de lograrse su mejoría y estabilización, añadiendo que la institución que lo tenga a su cargo deberá informa semestralmente sobre su evolución.

La sentencia fue impugnada de nulidad por la defensa de **Enrique Segovia Jorquera**, recurso que se conoció en audiencia pública de trece de enero pasado, según da cuenta la respectiva acta agregada a estos autos.

Luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta suscrita en esa misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso interpuesto por la defensa de **Enrique Santiago Segovia Jorquera** se sustenta, de manera principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, alegando que se infringieron sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución, en particular, el derecho al debido proceso (particularmente en su dimensiones de



derecho a defensa, a ser oído y a no ser juzgado en ausencia) e igualdad ante la ley, al argumentar que la audiencia de juicio oral se citó para el día 21 de febrero, asistiendo el requerido con su curadora ad litem doña Jessica Segovia Jorquera (su hermana), sufriendo el señor Segovia al inicio de la audiencia urgentes problemas estomacales, autorizando el Tribunal que se dirigiera a los sanitarios, presentando vómitos en los pasillos del recinto, ante lo cual el requerido se retiró indicando que concurriría al servicio de urgencias, solicitando la defensa en razón de lo acaecido que se fijara una nueva fecha para la realización de la audiencia de juicio, lo que fue desestimado por el Tribunal el cual otorgó unos minutos para gestionar la comparecencia del requerido, luego de lo cual dispuso continuar con la audiencia sin su presencia a pesar del reclamo de la defensa, asilando el órgano jurisdiccional su actuar en lo dispuesto en el artículo 463 letra b) del Código Procesal Penal.

Estima la recurrente que al obrar del modo referido se vulneró la garantía del debido proceso, considerando que en nuestro sistema procesal el imputado es un sujeto de derechos y como tal, hasta la terminación del proceso puede hacer valer todos los derechos y garantías que las leyes le reconocen, en particular el derecho a ser oído que también se recoge en los artículos 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituyendo manifestaciones de este derecho la posibilidad de que el imputado mantenga comunicación con el defensor durante la audiencia y la facultad de prestar declaración durante el juicio, estableciendo el artículo 93 letra i) del Código Procesal Penal el derecho a no ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de los casos de excepción que la ley establece, entre los cuales se encuentra el señalado en el artículo 463 del



texto legal citado, que fue la norma a la que el Tribunal de Juicio Oral aludió al decidir realizar el juicio en ausencia del requerido.

Indica la defensa que en el caso del procedimiento seguido respecto de un enajenado mental, como se da en la situación en análisis, resultan aplicables de manera supletoria, conforme dispone el artículo 456 del Código Procesal Penal, las reglas generales del libro II del texto referido que regulan el procedimiento ordinario, por lo que la defensa concluye que sin perjuicio de las particularidades propias del procedimiento establecido para la aplicación de medidas de seguridad, éste igualmente corresponde a un juicio oral al que le resultan aplicables todos los principios y reglas señalados para el procedimiento de aplicación general, por lo que entendiendo la defensa que la ausencia del requerido fue motivada por una dolencia estomacal y no por una situación vinculada a su estado de enajenación mental, necesariamente debió estar presente durante el juicio.

Argumenta el recurso que igualmente se vulneró el derecho a la igualdad y en concreto a la igualdad ante la ley, desde el momento que el Tribunal no considera el derecho al debido proceso del requerido aduciendo motivos fuera de las hipótesis legales para desarrollar el juicio en su ausencia, lo que se basó únicamente en su condición de salud mental, lo que igualmente infringe el artículo 13 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece la obligación de los Estados partes de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás.

Solicita acoger el recurso por la causal expuesta, anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando la realización de un nuevo juicio ante Tribunal no inhabilitado.



En subsidio de lo anterior invocó la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, al estimar que el fallo carece de fundamento en lo referente a la necesidad de aplicar una medida de seguridad o éste es sólo aparente limitándose a reproducir el peritaje psiquiátrico que se incorporó durante el juicio oral, que atribuye peligrosidad al requerido basado en las enfermedades que se le diagnostican y en el tipo de delito que cometió, sin considerar la fecha en que ocurrió o la ausencia de nuevas conductas ilícitas, habiéndose reconocido a su respecto la circunstancia de irreprochable conducta anterior, estimando la defensa que no se han agotado las posibilidades de tratamientos ambulatorios y que en el presente caso se ha infringido el principio de razón suficiente al determinar la peligrosidad del requerido y decidir su internación no voluntaria.

Solicita acoger el recurso, anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenando la realización de un nuevo juicio ante Tribunal no inhabilitado.

Finalmente en subsidio de las causales anteriores el recurso invoca la del artículo 373 letra b) del Código Procesal en relación con el artículo 481 del Código Procesal Penal argumentando que se incurrió en una errónea aplicación del derecho al determinar el tiempo de la medida de seguridad, toda vez que no aplica la pena “mínima probable” que a su juicio corresponde a la mínima establecida por la ley, en este caso quinientos cuarenta y un días, sino una superior lo que no resultaba legalmente procedente.

Se pide que se invalide la sentencia y se dicte, sin nueva vista, pero separadamente, sentencia de reemplazo que se conforme a la ley, declarando que la medida de seguridad que le debe ser impuesta al requerido es la de 541 días de presidio menor en su grado medio.



Segundo: Que para mayor claridad conviene dejar asentado que el fallo tuvo, en su fundamento noveno, por acreditados los siguientes hechos:

*“Que el día 12 de Mayo del año 2017, en horas de la tarde, mientras personal de Carabineros de Chile efectuaba un patrullaje preventivo por calle Esmeralda con calle Obispo Labbé, de la comuna de Iquique, observaron como el acusado **Enrique Santiago Segovia Jorquera**, sin motivo alguno, le propinaba golpes de puño y pies en diferentes parte del cuerpo, y especialmente en el rostro, a la víctima don Guillermo Escobar Adones, de 73 años de edad, quien además posee una discapacidad auditiva. Producto de los golpes la víctima resultó con una policontusión con fractura dental y fractura de la muñeca derecha, que fueron catalogadas de Graves, con un tiempo estimado de recuperación de 45 a 50 días, con incapacidad funcional por igual período.”*

Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de un delito de lesiones graves habiéndose determinado la inimputabilidad del requerido sin perjuicio de lo cual, por su situación mental y el actuar derivado de la misma se estimó que existía una situación de peligrosidad para sí mismo y para terceros que correspondía resguardar con la aplicación de una medida de seguridad.

Tercero: Que la causal principal del recurso deducido por la defensa acusa una vulneración de garantías fundamentales, argumentando que el Tribunal decidió realizar la audiencia de juicio oral en ausencia del requerido, vulnerando el debido proceso afectando su derecho a defensa y a ser oído y el derecho a la igualdad ante la ley.

Cuarto: Que sin perjuicio que el artículo 93 letra i) del Código Procesal establece como derecho y garantía del imputado el “no ser juzgado en



ausencia”, lo que en el caso del juicio oral se condice con lo dispuesto en el artículo 285 del citado cuerpo normativo, que preceptúa que “el acusado deberá estar presente durante toda la audiencia”, estableciendo la misma norma a continuación algunas situaciones de excepción, en relación al procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, como se da en el presente caso, el artículo 463 del Código Procesal Penal establece en su literal b) como una de sus regla especiales que “el juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia”, señalando por su parte el artículo 458 del citado Código que “existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado sus derechos serán ejercidos por un curador ad litem designado al efecto”.

Quinto: Que en consecuencia queda patente que en relación a personas inimputables por una situación de enajenación mental, es posible llevar adelante el juicio para determinar la necesidad de aplicar alguna medida de seguridad en su ausencia, en la medida que su estado imposibilite la audiencia, siendo ésta una circunstancia que corresponde ponderar y decidir a los jueces del grado, quienes a través de su interacción con el requerido, su curador y defensa y con el conocimiento que adquieran en relación a las circunstancias del imputado podrán determinar si su estado le permite comparecer en términos de hacer posible el desarrollo normal de la audiencia, no advirtiéndose en el caso en análisis arbitrariedad en lo actuado por el Tribunal de la causa considerando que el requerido fue diagnosticado con una esquizofrenia catatónica paranoide crónica, presentando ideas delirantes persecutorias, señalando el recurso que la defensa y la curadora hicieron presente que el señor Segovia se encontraba estresado por la situación del juicio, que había estado mal físicamente durante la semana y que ello



explicaba la descompensación que experimentó cuando se inició la audiencia además de su retiro no autorizado de las dependencias del Tribunal, de lo cual se colige que el requerido por su situación de salud mental no estaba en condiciones de comparecer con normalidad al juicio y que más aún el stress asociado a éste no hizo sino perjudicar su condición, contexto en que lo decidido por los jueces orales en orden a aplicar lo dispuesto en el artículo 463 letra b) del Código Procesal y llevar adelante el juicio sin su presencia aparece justificado y adecuado, cabiendo agregar que ello en forma alguna implica que el requerido no pudiera ejercer los derechos que la ley le franquea ya que como se dijo éstos, en razón de su condición de salud, corresponde que sean ejercidos por su curador ad litem, lo que salvaguarda sus posibilidades procesales y el derecho a un debido proceso.

Sexto: Que, en consecuencia, habiéndose ajustado lo actuado por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique a la normativa aplicable a la materia, sin que se observe defecto alguno en lo resuelto, no cabe sino descartar la afectación a las garantías fundamentales del debido proceso e igualdad ante la ley señaladas en el recurso lo que impone el rechazo de esta causal de nulidad.

Séptimo: Que, en subsidio del motivo de abrogación señalado, se invocó aquél previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, argumentando que la sentencia incurría en una falta de fundamentación o fundamentación aparente al determinar la peligrosidad del requerido y decidir la necesidad de su internación no voluntaria.

Octavo: Que en relación al reproche formulado por la defensa conviene reproducir el razonamiento que sustenta la convicción del Tribunal en relación



a la peligrosidad del requerido y la necesidad de una medida de seguridad a su respecto y que se contiene en el considerando octavo:

“Esclarecido el sustrato fáctico acusado, corresponde analizar la expertiz realizada por Ítalo Antonello Sigala Romele, especializado en psiquiatría forense, quien en su exposición menciona que realizada la pericia solicitada por el tribunal en el año 2020, pudo concluir que el encartado Enrique Segovia Jorquera, presenta una esquizofrenia “paranoide, señalando que respecto a la inimputabilidad, en el momento de los sucesos careció de capacidad para contener sus impulsos, autodeterminarse con libertad y comprender la ilicitud del hecho punible. Desde un punto de vista estrictamente médico legal, es inimputable”.

Asimismo, el especialista con respecto a la peligrosidad concluye que “por los delirios, alucinaciones, la impulsividad catatónica de su psicosis no tratada, la falta de contención familiar y el consumo de alcohol y drogas, el riesgo para sí mismo y hacia terceros es extremadamente elevado.”, sugiriendo un conjunto de medidas de seguridad, para superar tal problemática.

Si bien se ha cuestionado las conclusiones obtenidas por el especialista, derivando estas críticas de parte de la curadora ad litem del encartado, como también de la defensa técnica, tales alegaciones no resultan útiles para desvirtuar los resultados obtenidos en base al análisis realizado, dado que, si bien se cuestiona el método aplicado, las explicaciones sustento de dichas alegaciones, no tienen ningún respaldo científico que permita estimarlas como ciertas desde el punto de vista metodológico, siendo por ello descartadas.

Además, los dichos de la curadora ad litem, parten de una base errada, dado que no hacen referencia a la ocurrencia de los hechos sometidos a juzgamiento y que motivaron la realización del examen presentado por el



experto, esto es, una agresión injustificada causando lesiones a una tercera persona, siendo esta pericia precisamente lo que cambió el ámbito procesal aplicable al enjuiciado de autos, dado que se varió de una acusación formal a un requerimiento por medida de seguridad, ello sustentado precisamente en las pericias realizadas, que determinaron su inimputabilidad.

Por tal razón este tribunal puede considerar metodológicamente acertadas las conclusiones obtenidas, acogiendo el diagnóstico del especialista.”

Noveno: Que cabe recordar que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada, no es efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizaron los miembros del tribunal del juicio se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos respetar, proceso que, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señala los elementos que lo llevan a sostener la peligrosidad del requerido, en concreto, la patología que presenta, la falta de contención, el consumo de sustancias y la naturaleza de los hechos imputados, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribaron los sentenciadores.

Décimo: Que de esta forma no es posible encontrar en los fundamentos entregados alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso, más aún teniendo presente que la nulidad del juicio y la sentencia no se justifica por una simple o mera discordancia con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ocurre en este



caso, con la apreciación que realiza el recurrente en base a su propia lectura de la prueba producida en la audiencia de juicio, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones que se dieron para dar sustento a la decisión resultan plausibles.

Undécimo: Que en razón de lo expuesto no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, el recurso interpuesto por esta causal será desestimado.

Duodécimo: Que corresponde hacerse cargo de la última causal subsidiaria invocada por la defensa, a saber, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal en relación con el artículo 481 del Código Procesal Penal, que se basó en sostener que el fallo incurrió en una errónea aplicación del derecho al determinar el tiempo de la medida de seguridad, toda vez que no aplica la pena “mínima probable” que debió ser de quinientos cuarenta y un días, sino una superior lo que no resultaba legalmente procedente.

Decimotercero: Que para la resolución de esta impugnación resulta útil recordar lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 481 del Código Procesal Penal que en lo relativo a la duración de las medidas de seguridad disponen que “las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del



tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo”, indicando, a continuación que “se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere.”

Decimocuarto: Que de esta forma no cabe sino concluir que las medidas de seguridad que se imponen a un enajenado mental son esencialmente transitorias, pues duran mientras subsista su necesidad, asociándose ésta a la circunstancia de que el requerido, por la alteración de sus facultades mentales, siga representando un riesgo para sí o para otras personas, sin perjuicio de lo cual, según dispone la norma precitada, en ningún caso dichas medidas pueden extenderse más allá de la duración de la sanción que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, lapso que corresponde que sea señalado por el tribunal en su fallo.

Decimoquinto: Que en relación a este punto los jueces del grado en su considerando decimotercero expresaron que se aplicaría la medida de seguridad *“por el período de dos años (730 días), dado que dicho espacio de tiempo resulta aplicable de conformidad a las reglas del citado artículo 481 del Código Penal, atendido que la sanción (aplicable) al tipo penal aplicable, esto es el 397 N° 2 del Código Penal inicia en el presidio menor en su grado medio, (quinientos cuarenta y un días) por lo que existiendo una atenuante, conforme al artículo 67 del Código Penal corresponde aplicar el minimum del grado, cuyo límite superior se ubica en ochocientos dieciocho días”*, de forma que los sentenciadores determinan la duración de la medida de seguridad tomando



como referencia la duración de la pena que se habría aplicado en caso que el requerido hubiese sido imputable, optando así por una de las alternativas que permite el artículo 481 del Código Procesal Penal, opción que los sentenciadores vinculan con la recomendación del especialista que examinó al requerido, lo cual se condice con el elemento terapéutico asociado a la medida de seguridad aplicada en el presente caso, de forma tal que esta Corte no advierte alguna errónea aplicación del derecho en lo decidido por el Tribunal a quo, ya que se ajusta a las posibilidades que el artículo 481 del Código Procesal Penal otorga en lo relativo a la determinación de la extensión máxima de la medida, considerando además que ésta por su naturaleza no es una pena y que, en todo caso, su duración se vincula a la existencia de una situación de riesgo, por lo que el Tribunal se limita a establecer un límite temporal máximo, que de todos modos puede ser desatendido a favor del requerido si las circunstancias que justifican la necesidad de intervención se desvanecen con antelación.

Decimosexto: Que en consecuencia ajustándose lo decidido a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Procesal Penal y a las alternativas que la norma prevé para determinar la duración de la medida de seguridad, no cabe sino desestimar que concurra el motivo de invalidación invocado por la defensa lo que conducirá a que también se declare sin lugar esta causal de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **Enrique Santiago Segovia Jorquera**, en contra de la sentencia de veinticinco de febrero del año dos mil veintidós del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique y del juicio



oral que le antecedió en el proceso RUC 1700447190-3, RIT 722-2017 los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito

Rol N° 8.228-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a dos de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

